



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 835

Bogotá, D. C., martes, 4 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1809 DE 2016

(septiembre 29)

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Que se adicione un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 en este sentido:

Parágrafo. El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Artículo 2°. *Reglamentación.* Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos estarán habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar sobre productos de seguro en el ámbito educativo, así como programas de ahorro continuado para el pago anticipado de la educación superior de los hijos y dependientes de sus afiliados.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entenderá por dependientes:

1. Los hijos y dependientes del afiliado que tengan hasta 18 años de edad.

2. Los hijos y dependientes del afiliado con edades entre 18 y máximo 25 años, cuando el padre o madre se encuentren efectuando los aportes y/o hayan adquirido el seguro y/o producto de ahorro programado para el pago de estudios superiores técnicos o profesionales en instituciones debidamente reconocidas por la ley, y certificadas por la autoridad competente.

3. Los hijos y dependientes del afiliado mayores de 25 años que se encuentren en situación de dependen-

cia originada en factores físicos o psicológicos debidamente certificados por la autoridad competente.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Educación Nacional (E),

Francisco Javier Cardona Acosta.

La Ministra de Trabajo,

Clara López Obregón.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su Apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

JAIME DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizará la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 49 de 2016 de Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su Apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005”.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 49 de 2016 Senado, de iniciativa del Gobierno nacional, fue presentado a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Defensa Nacional, y Minas y Energía. El proyecto fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 11 de marzo de 2016, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 550 de 2016.

El proyecto fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y por disposición de la Mesa Directiva de dicha Comisión y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para el primer debate correspondiente.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “*Dirigir las relaciones internacionales (...) y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*”.

El artículo 150 ibídem, faculta al Congreso de la República para “*Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entida-*

des de derecho internacional”, a la vez que el artículo 241 ibídem., consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto, establece que una de sus funciones consiste en “*Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva*”.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas constitucionales conocerán de “*política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional*”.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional, objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

III. TERRITORIO ANTÁRTICO E IMPORTANCIA DEL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

El Protocolo al Tratado Antártico, su apéndice y sus seis (6) anexos forma parte, junto con otros instrumentos, de lo que hoy conocemos como el Sistema del Tratado Antártico, un sistema dinámico de normas y acuerdos internacionales que procuran la protección del llamado Continente Blanco. El mismo protocolo designa a la Antártida como una reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia. Se trata de un instrumento de cooperación y el compromiso internacional referente a la utilización de la Antártida para fines pacíficos exclusivamente, que promuevan la libertad de investigación científica, así como de intercambio de información sobre proyectos, programas, observaciones y resultados científicos de manera libre e inmediata.

Partiendo de lo anterior, es pertinente abordar los antecedentes del Protocolo al Tratado Antártico, desde el objeto territorial o geográfico mismo del instrumento: EL Continente Antártico.

Como bien lo presentan los Ministerios de Relaciones Exteriores, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Defensa Nacional, y Minas y Energía, en su exposición de motivos, la Antártida es una zona que se extiende por más de 14 millones de kilómetros cuadra-

dos y comprende el 26 por ciento de todas las zonas silvestres del mundo, representa el 90 por ciento de todo el hielo terrestre y el 70 por ciento de toda el agua dulce del planeta¹. Más aún, esta zona comprende 36 millones de kilómetros cuadrados adicionales de océano, y funge como base de cadenas alimenticias alrededor del mundo².

La Antártida es además el continente más frío, más seco, más ventoso y con mayor altura media (más de 2000 m sobre el nivel del mar) del planeta. Su tamaño es superior al de Australia y algo menor que el de América del Sur. Es un continente rodeado por océanos, a diferencia del Ártico, que es, en esencia, un océano rodeado por continentes³.

Por su parte, las montañas transantárticas (una alineación elevada de unos 4.000 km de longitud) dividen el continente en dos partes desiguales: la Antártida Occidental y la Antártida Oriental.

La Antártida Oriental está formada en su mayoría por rocas de más de 550 millones de años y está recubierta por una capa de hielo que, en algunas zonas, llega a superar los 4.500 m de espesor. No sucede lo mismo en la Antártida Occidental, ubicada al sur de América del Sur que incluye la península Antártica, donde las rocas son más recientes, la cubierta de hielo es más delgada y, además, se encuentra la montaña más alta del continente, el monte Vinson (de 4.897 m sobre el nivel del mar)⁴.

Es un continente tan extraordinario no solo porque almacena, en forma de hielo, más de las tres cuartas partes del agua dulce existente en la Tierra, toda vez que el espesor medio de la capa helada supera los 2.000 m; sino, porque tratándose de los días y las noches, la Antártida es un territorio de contrastes, debido a que su duración depende exclusivamente de la ubicación polar del continente y de la inclinación del eje terrestre⁵, de tal manera que para el 21 de diciembre, fecha en la que comienza el solsticio de verano, en cualquier punto del territorio Antártico se encuentran días completos de luz (24 horas), mientras que para el 21 de junio, fecha de inicio del solsticio de invierno, se presentan días de completa oscuridad (24 horas). En contraste, cuando ocurre la transición entre estas dos estaciones el día transcurre en penumbras⁶.

Si del clima se trata, el Continente Blanco cuenta con una temperatura promedio en época de verano de 0.4 grados centígrados y va hasta los -40 grados centígrados al internarnos en el Continente. Durante la época invernal las temperaturas oscilan entre -23 grados centígrados y -68 grados centígrados. Si nos remontamos a las temperaturas más bajas en el continente podremos encontrar que se data una de -89 grados centígrados.

Los fuertes vientos son característicos del territorio Antártico, los cuales pueden alcanzar velocidades de hasta 200 km por hora, siendo típicos de la región los llamados *vientos catabáticos*, que descienden hacia la costa desde el interior. Es común que se formen ventiscas o *blizzards*, que arrastran nieve, por lo que también se las conoce como vientos blancos⁷.

Hacia comienzos del siglo XX, se hicieron los mayores aportes en geología y oceanografía del territorio, puesto que se llevaron a cabo las más grandes exploraciones y expediciones jamás realizadas, expediciones que contaron con el más alto personal calificado enfrentando las adversidades ambientales características del continente Antártico.

Vemos a simple vista con estas primeras exploraciones la importancia de la adopción por parte de Colombia del Protocolo Antártico, no solo por constituir este en un instrumento de naturaleza jurídica internacional de protección del medio ambiente, sino por la necesidad imperante de proteger un territorio que cuenta con excepcionales e inigualables condiciones ambientales y geográficas, centro de control del clima a escala global y de innumerables recursos marinos, minerales, posibles depósitos de gas y petróleo aún inexplorados.

Es precisamente esta la razón por la cual se unieron los esfuerzos de varios países para implementar una serie de medidas y mecanismos con el fin de proteger esta región geográfica que ya se ha visto afectada por las constantes fluctuaciones y variabilidades climáticas, sequías, y demás fenómenos naturales, provenientes en muchos de los casos de actividades inconscientes e irresponsables del ser humano, sumado a esto, también se hizo imperante la adopción de estos instrumentos con el fin de proteger al territorio Antártico de posibles pugnas y reclamaciones por razón de soberanía sobre el territorio que ejercen algunos países, que de no haberse frenado a tiempo habrían llevado a enfrentamientos de carácter militar. En el año 1958, se estableció el Comité Científico para la Investigación Antártica (SCAR, sigla de Scientific Committee on Antarctic Research), con el objetivo de promover y coordinar la investigación científica⁸. Mientras que en 1959 concluyen los diálogos entre estas naciones enfrentadas y como consecuencia se firma el llamado Tratado Antártico, el cual es aprobado por Colombia mediante la Ley Aprobatoria 67 de 1988 y del cual hace parte en calidad de Miembro No Consultivo, es decir, con voz pero sin voto, participa en las diferentes reuniones pero no toma partido de las decisiones que en ella se adopten.

Posteriormente se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, también denominada la Conferencia de Estocolmo en el año 1972, en el marco de esta conferencia internacional se manifestó el sentir de los países, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y demás asistentes a la cumbre, acerca de la toma de conciencia sobre los problemas ambientales y generar una guía para la preservación del mismo.

Es entonces necesaria la cooperación de todos y cada uno de los países del mundo, y es esta colabora-

1 Sands, P., "Principles of International Environmental Law, 2nd Ed.", Cambridge University Press (2003), Pág. 711.

2 Ibidem.

3 Página oficial de la Dirección Nacional del Antártico. Instituto Antártico Argentino. Disponible en: <http://www.dna.gov.ar/la-antartida>.

4 Página oficial de la Dirección Nacional del Antártico. Instituto Antártico Argentino. Disponible en: <http://www.dna.gov.ar/la-antartida>.

5 Ibidem.

6 Página oficial de la Dirección Nacional del Antártico. Instituto Antártico Argentino. Disponible en: <http://www.dna.gov.ar/la-antartida>.

7 Página oficial de la Dirección Nacional del Antártico. Instituto Antártico Argentino. Link <http://www.dna.gov.ar/la-antartida>.

8 Página oficial de la Dirección Nacional del Antártico. Instituto Antártico Argentino. Link <http://www.dna.gov.ar/la-antartida>.

ción y corresponsabilidad de todos sobre el territorio Antártico para la preservación del mismo lo que ha llevado a la adopción e incorporación de diferentes tratados internacionales-multilaterales que es lo que hoy conocemos como el Sistema Antártico, tendientes todos a la protección de la Antártida, el uso exclusivamente para fines pacíficos, que fomente la investigación científica que concluya en acciones de conservación y construcción de una conciencia ambiental y ecológica sobre los recursos naturales con los que contamos; así mismo, la prohibición expresa del establecimiento de bases militares, la negativa frente a la implementación de maniobras de la misma índole, ni ensayos de armas de ningún tipo.

De tal forma constituye el Tratado Antártico y su protocolo el eje central del Sistema Antártico, adicionales a estos tenemos otros instrumentos de carácter internacional que también hacen parte del desarrollo normativo que de la materia se ha dado, los cuales son:

- La Convención para la Conservación de Focas Antárticas, de 1972.
- La Convención para la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 1980.
- La Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos de 1988.

Estos instrumentos internacionales favorecen una mejor gestión del Continente Blanco y proveen las herramientas necesarias para llevar a cabo las acciones de conservación, investigación científica, cooperación y protección de los ecosistemas antárticos; todos regulan la actividad humana en el antártico con el principal objetivo de prevenir su degradación.

Reiterando la importancia de esta regulación, dado que el territorio Antártico por sus especiales condiciones geográficas, ambientales, por su flora y fauna, así como sus condiciones atmosféricas y climatológicas, favorecen la investigación científica, lo cual facilita la toma de decisiones en un escenario internacional que conlleven siempre a la adopción de estrategias para de alguna manera contribuir con el planeta y frenar los daños que cada vez se producen más por razón de las actividades inconscientes del ser humano. Y seguir manteniendo a la Antártida como zona de paz, cooperación científica y territorio protegido, dedicado a la paz y a la ciencia.

IV. PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, SU APÉNDICE Y SUS ANEXOS I, II, III Y IV

A continuación, se describe brevemente el contenido del protocolo, de su apéndice y sus anexos:

• Preámbulo

Incluye los considerandos que motivaron a los Estados a concluir el protocolo, como la “necesidad de incrementar la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas asociados” y de “reforzar el sistema del Tratado Antártico”. Este preámbulo se compone de 9 consideraciones de los Estados Parte.

• **Artículo 1º. Definiciones.** Contiene las definiciones relevantes para el protocolo, en las que se explica sucintamente los siguientes conceptos ‘Área del Tratado Antártico’, ‘Sistema del Tratado Antártico’, ‘Re-

uniones Consultivas del Tratado Antártico’, ‘Tribunal Arbitral’ y ‘Comité’, entre otros.

• **Artículo 2º. Objetivo y designación.** Señala el fin perseguido por el instrumento, en ese sentido se explica que “las partes se comprometen a la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados”, y se designa a la Antártida como una “reserva natural, consagrada a la paz y la ciencia”.

• **Artículo 3º. Principios medioambientales.** Se decantan los principios básicos a las actividades humanas en la Antártida, a la hora de adoptar medidas que procuren la conservación de los diferentes ecosistemas antárticos y en la conducción de actividades de cualquier índole en la zona. Estos principios como lo apunta la exposición de motivos de la iniciativa, “dan prioridad a las actividades de investigación científica y de preservación de la Antártida, consideradas esenciales para la comprensión del medio ambiente global en su innegable balance entre regiones polares, templadas y tropicales”.

Se destacan, entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 3.2 (a):

“las actividades en el área del Tratado serán planificadas y realizadas de tal manera que se limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados”.

Artículo 3.2(c):

“Las actividades en el área del Tratado Antártico deberán ser planificadas y realizadas sobre la base de una información suficiente, que permita evaluaciones previas y un juicio razonado sobre su posible impacto en el medio ambiente antártico y en sus ecosistemas dependientes y asociados, así como sobre el valor de la Antártida para la realización de investigaciones científicas; [...].”

Artículo 3.4:

“Tanto las actividades emprendidas en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las otras actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico, deberán:

(a) llevarse a cabo de forma coherente con los principios de este artículo; y

(b) modificarse, suspenderse o cancelarse si provocan o amenazan con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados que sean incompatibles con estos principios”.

• **Artículo 4º. Relaciones con los otros componentes del Sistema del Tratado Antártico.** Se establece el efecto complementario del protocolo en relación con las disposiciones del Tratado Antártico. En ese sentido, este protocolo no modifica ni enmienda el tratado del año 1959. Señala además que nada en el protocolo afectará los derechos y obligaciones de las Partes, derivados de los otros instrumentos internacionales en vigor dentro del Sistema del Tratado Antártico.

• **Artículo 5°. Compatibilidad con los otros componentes del Sistema del Tratado Antártico.** En virtud de este artículo, las Partes asumen el deber de consultar y cooperar con las Partes de otros instrumentos internacionales en vigor dentro del Sistema del Tratado Antártico y sus instituciones, a fin de asegurar la realización de sus objetivos y principios y de evitar cualquier impedimento para el logro de los objetivos o principios de aquellos instrumentos o incoherencias en la aplicación de este y aquellos.

• **Artículo 6°. Cooperación.** Enlista los esfuerzos de las Partes en cuanto a la cooperación como un eje vertebral del instrumento. Se incluyen disposiciones atinentes a, entre otros, al intercambio de información, el ejercicio de jurisdicción, el establecimiento de programas científicos conjuntos, el compromiso de compartir la información que requiera otra Parte o información de utilidad para otras Partes, así como el deber de cooperación con otras Partes que puedan ejercer jurisdicción en zonas adyacentes al área del Tratado Antártico.

• **Artículo 7°. Prohibición de las actividades relacionadas con los recursos minerales.** Establece expresamente que “Cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, estará prohibida”.

Sobre este artículo, apuntaron los autores de la iniciativa, que expertos en materia ambiental, consideran que este artículo consagra el pilar del protocolo, en la medida que establece la motivación principal que le dio vida.

• **Artículo 8°. Evaluación del impacto sobre el medio ambiente.** Establece el requerimiento de estudios de impacto ambiental para la conducción de actividades en la zona de aplicación del protocolo. Este artículo remite al Anexo I del protocolo para efectos de dilucidar las especificidades de los estudios de impacto ambiental requeridos para los diferentes tipos de actividades.

• **Artículo 9°. Anexos.** Establece que los anexos del protocolo son parte integrante del mismo, y dispone que otros anexos (diferentes a los Anexos I, II, III y IV) pueden ser adoptados y entrar en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Tratado Antártico, salvo disposición disponga lo contrario.

• **Artículo 10. Reuniones consultivas del Tratado Antártico.** Establece que las reuniones consultivas del Tratado Antártico deben definir la política general para la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como adoptar medidas para la ejecución del protocolo.

Igualmente, se establece que estas reuniones examinarán el trabajo del comité y tomarán en cuenta su asesoramiento y recomendaciones para adelantar las tareas del párrafo anterior.

• **Artículo 11. Comité para la Protección del Medio Ambiente.** Se establece un Comité para la Protección del Medio Ambiente, del cual cada Parte tiene derecho a ser miembro y a tener un representante. Se establecen disposiciones sobre la articulación del trabajo del mismo en el ámbito del Sistema del Tratado Antártico y otras disposiciones sobre su funcionamiento y composición.

• **Artículo 12. Funciones del comité.** Define las funciones del Comité para la Protección del Medio

Ambiente, explicando que su trabajo se centrará en proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las Partes en relación con la aplicación del protocolo, para consideración de las reuniones consultivas del Tratado Antártico.

• **Artículo 13. Cumplimiento de este protocolo.** Para garantizar el cumplimiento del protocolo establece el deber de cada Estado Parte, de tomar las medidas adecuadas en el ámbito de su competencia, incluyendo la adopción de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas, además de llevar a cabo los esfuerzos necesarios, compatibles con la Carta de Naciones Unidas, para evitar actividades contrarias al protocolo.

• **Artículo 14. Inspección.** Dispone que, a fin de promover la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, las Partes Consultivas del Tratado Antártico tomarán medidas, tanto individualmente como colectivamente, para la realización de inspecciones por observadores de conformidad con el artículo VII del Tratado Antártico. Adicionalmente, define quiénes serán ‘observadores’ para efectos del protocolo.

• **Artículo 15. Acciones de respuesta en casos de emergencia.** Establece los mecanismos de respuesta en casos de emergencias medioambientales en el área del Tratado Antártico. Para esto, establece ciertas obligaciones mínimas que deben ser observadas por las Partes, tales como disponer de una respuesta rápida y efectiva a emergencias que pudieran surgir de las investigaciones que adelanten o de cualquier afectación de la salud que ponga en riesgo la vida humana, así como establecer planes de emergencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados, y cómo cooperar en la formulación y aplicación de dichos planes de emergencia.

• **Artículo 16. Responsabilidad.** Establece un compromiso para las Partes, consistente en elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños ambientales provocados por actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico y cubiertas por el protocolo. Estas normas serán contenidas en uno o más anexos que se adopten. (Anexo VI al protocolo).

• **Artículo 17. Informe anual de las Partes.** En virtud de este artículo que cada Parte del protocolo debe informar las medidas que adopte a efectos de dar cumplimiento a los contenidos del protocolo, y lo debe hacer anualmente. Estos informes serán distribuidos a todas las Partes contratantes o al comité; serán considerados en las reuniones consultivas y puestos a disposición del público.

• **Artículo 18. Solución de controversias.** Establece que en caso de controversia relativa a la interpretación o aplicación del protocolo, las partes en controversia deberán consultarse entre sí con la mayor brevedad posible, con el fin de resolverla mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos que dichas partes acuerden.

Esta cláusula, recuerdan los Ministerios, corresponde al artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas, sobre mecanismos pacíficos de solución de controversias internacionales.

• **Artículo 19. Elección del procedimiento para la solución de controversias.** Establece que, las Partes en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al protocolo, o en cualquier momento posterior, para la solución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de los artículos 7, 8 y 15 y, salvo que un anexo establezca lo contrario, las disposiciones de dicho anexo, pueden elegir, mediante declaración escrita, uno o ambos de los siguientes mecanismos: (a) la Corte Internacional de Justicia; o (b) el Tribunal Arbitral.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18. Es decir, se establece que existe un régimen especial en lo que tiene que ver con los artículos mencionados.

• **Artículo 20. Procedimiento para la solución de controversias.** Establece que si se presenta una controversia relativa a la interpretación o aplicación de los artículos 7°, 8° o 15 o, excepto en el caso de que un anexo establezca lo contrario, las disposiciones de cualquier anexo o, en la medida en que se relacione con estos artículos y disposiciones, el artículo 13, no han acordado el medio para resolverla en un plazo de 12 meses después de la solicitud de consultas de conformidad con el artículo 17, la controversia será remitida, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, para que sea resuelta de conformidad con el procedimiento determinado por el artículo 19 (4) y (5).

Asimismo, dispone que el Tribunal Arbitral no tendrá competencia para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del artículo IV del Tratado Antártico. Y que nada en el protocolo será interpretado como susceptible de otorgar competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro tribunal establecido con el fin de solucionar controversias entre Partes para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del artículo IV del Tratado Antártico.

• **Artículo 21. Firma.** Señala que el protocolo queda abierto a la firma de cualquier Estado Parte del Tratado Antártico, desde el 4 de octubre de 1991 y hasta el 3 de octubre de 1992.

Los ministerios recordaron que el Gobierno nacional firmó este instrumento el día 4 de octubre de 1991, esto es, al momento de su adopción en el marco de la *XI Reunión Consultativa Especial del Tratado Antártico*, por lo cual, como Estado Signatario del protocolo y puede acceder al mismo mediante ratificación.

• **Artículo 22. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.** El artículo 22 estipula que el protocolo estará sometido a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Signatarios. Con posterioridad al 3 de octubre de 1992, el protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado Parte del Tratado Antártico.

En este aparte del instrumento se designó al Gobierno de los Estados Unidos de América como depositario.

• **Artículo 23. Entrada en vigor.** Dispone que la entrada en vigor del protocolo sería el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de los instrumentos de manifestación del consentimiento en obligarse por el instrumento de todas las Partes Consultivas del Tratado Antártico en la fecha de adopción del protocolo.

En lo relacionado con la entrada en vigor para cada una de las partes contratantes que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de su entrada en vigor, establece que será el trigésimo día siguiente a la fecha en que se deposite el instrumento.

• **Artículo 24. Reservas.** Este protocolo no admite reservas frente a ninguna de sus disposiciones.

• **Artículo 25. Modificación o enmienda.** El instrumento establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9°, el protocolo puede ser modificado o emendado en cualquier momento de acuerdo con el procedimiento del artículo 12 del Tratado Antártico.

Después de transcurridos 50 años de la entrada en vigor del protocolo, cualquiera de las Partes Consultivas del Tratado Antártico puede solicitar la celebración de una conferencia con el fin de que se revise su aplicación. Las modificaciones o enmiendas se adoptarán con base en mayorías, en los términos que aquí se establecen.

En relación con el artículo 7° del Protocolo, se establece que continuará la prohibición sobre las actividades que se refieren a los recursos minerales, a menos que esté en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre este tipo de actividades que incluya modalidades acordadas para determinar si dichas actividades podrían aceptarse, y, si así fuera, en qué condiciones.

De otra parte, en este aparte se incluye una disposición mediante la cual un Estado podrá retirarse del protocolo si pasados 3 años de la fecha de su adopción, las enmiendas o modificaciones a los que se refiere el numeral 5 no han entrado en vigor.

• **Artículo 26. Notificaciones por el depositario.** El artículo 26 dispone normativas procedimentales en relación a los deberes y obligaciones del depositario del protocolo.

• **Artículo 27. Textos auténticos y registro en Naciones Unidas.** Este artículo dispone que el texto del protocolo fue redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo cada versión igualmente auténtica. Finalmente, establece que el protocolo debe ser registrado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

• Apéndice del protocolo

En el apéndice se establecen todas las disposiciones de funcionamiento y procedimiento del Tribunal Arbitral al que se hace referencia en el protocolo.

• Anexos

El protocolo cuenta con seis anexos. Los Anexos I a IV que fueron adoptados en 1991 junto con el protocolo y entraron en vigor en 1998, y dos anexos adicionales adoptados posteriormente. El Anexo V, sobre protección y gestión de zonas, fue adoptado en Bonn, durante la XVI Reunión Consultiva del Tratado Antártico en 1991 y entró en vigor en 2002. El Anexo VI, sobre responsabilidad derivada de emergencias medioambientales, fue adoptado en Estocolmo durante la XXVIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico en 2005 y entrará en vigor cuando sea aprobado por todas las Partes Consultivas⁹.

9 El Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, Secretaría del Tratado Antártico, disponible en: <http://www.ats.aq/s/ep.htm>.

A continuación, se retoma la explicación que de tales anexos hicieron los Ministerios de Relaciones Exteriores, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Defensa Nacional y de Minas y Energía, en su exposición de motivos:

• **Anexo I - Evaluación del impacto sobre el medio ambiente**

El Anexo I del protocolo consta de ocho (8) artículos, en los cuales se presentan las consideraciones relacionadas con aquellas actividades que deberán adelantarse en los casos en que las actividades pudiesen generar más que un impacto mínimo o transitorio.

En este sentido, se hace referencia a la necesidad de llevar a cabo una Evaluación Medioambiental Inicial, en donde se consideren los datos suficientes para evaluar si la actividad propuesta puede tener un impacto más que mínimo o transitorio, comprendiendo:

a) Una descripción de la actividad propuesta, incluyendo su objetivo, localización, duración e intensidad; y

b) La consideración de las alternativas a la actividad propuesta y de las de cualquier impacto que la actividad pueda producir, incluyendo los impactos acumulativos a la luz de las actividades existentes o de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.

Si una Evaluación Medioambiental Inicial indicara que una actividad propuesta tendrá, previsiblemente, un impacto mínimo o transitorio, la actividad se podrá iniciar, siempre que se establezcan procedimientos apropiados, que pueden incluir la observación, para evaluar y verificar el impacto de la actividad. Sin embargo, y por otra parte, el artículo 3° menciona que si una Evaluación Medioambiental Inicial indicara, o si de otro modo se determinara, que una actividad propuesta tendrá, probablemente, un impacto más que mínimo o transitorio, se preparará una *Evaluación Medioambiental Global*. Esta deberá contemplar:

a) Una descripción de la actividad propuesta, incluyendo su objetivo, ubicación, duración e intensidad, así como posibles alternativas a la actividad, incluyendo la de su no realización, así como las consecuencias de dichas alternativas;

b) Una descripción del estado de referencia inicial del medio ambiente, contra la cual se compararán los cambios previstos, y un pronóstico del estado de referencia futuro del medio ambiente, en ausencia de la actividad propuesta;

c) Una descripción de los métodos y datos utilizados para predecir los impactos de la actividad propuesta;

d) Una estimación de la naturaleza, magnitud, duración e intensidad de los probables impactos directos de la actividad propuesta;

e) Una consideración de los posibles impactos indirectos o de segundo orden de la actividad propuesta;

f) La consideración de los impactos acumulativos de la actividad propuesta, teniendo en cuenta las actividades existentes y otras actividades de cuya proyectada realización se tenga conocimiento;

g) La identificación de las medidas, incluyendo programas de observación y monitoreo, que puedan ser adoptadas para minimizar o atenuar los impactos de la actividad propuesta y detectar impactos imprevistos y

que podrían, tanto prevenir con suficiente antelación cualquier impacto negativo de la actividad, como facilitar la pronta y eficaz resolución de accidentes;

h) La identificación de los impactos inevitables de la actividad propuesta;

i) La consideración de los efectos de la actividad propuesta sobre el desarrollo de la investigación científica y sobre otros usos y valores existentes;

j) La identificación de las lagunas de conocimiento e incertidumbres halladas durante el acopio de información necesaria conforme a este párrafo;

k) Un resumen no técnico de la información proporcionada con arreglo a este párrafo; y

l) Nombre y dirección de la persona u organización que preparó la Evaluación Medioambiental Global y la dirección a la cual se deberán dirigir los comentarios posteriores.

Este proyecto de la Evaluación Medioambiental Global se pondrá a disposición pública y será enviado a todas las Partes, que también lo harán público, para ser comentado. Se concederá un plazo de 90 días para la recepción de comentarios.

No se adoptará una decisión definitiva de iniciar la actividad propuesta en el área del Tratado Antártico a menos que la Reunión Consultiva del Tratado Antártico haya tenido la oportunidad de considerar el proyecto de Evaluación Medioambiental Global a instancias del comité. Siguiendo los propios procedimientos relacionados en el Anexo I, cualquier decisión acerca de si una actividad propuesta debe realizarse, se basará en la Evaluación Medioambiental Global.

De esta forma se establecerán procedimientos, incluyendo la observación apropiada de los indicadores medioambientales fundamentales, para evaluar y verificar el impacto de cualquier actividad que se lleve a cabo después de la conclusión de una Evaluación Medioambiental Global. Como parte de la comunicación de información, esta se comunicará a las Partes, se enviará al comité y se pondrá a disposición pública.

Se debe destacar lo consignado en el artículo 7°, en el que se aclara que el Anexo I no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor o con la protección del medio ambiente, que requieran emprender una actividad sin dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el anexo.

La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia, que en otras circunstancias habrían requerido la preparación de una Evaluación Medioambiental Global, se enviará de inmediato a las Partes y al comité.

Finalmente, el Anexo I puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

• Anexo II - Conservación de la fauna y flora antárticas

El Anexo II del protocolo consta de nueve (9) artículos y tres apéndices, en los cuales se presentan consideraciones relacionadas con las medidas para la conservación de la fauna y flora de la Antártida. En este sentido, se establecen las definiciones pertinentes para poder implementar el anexo.

Como medidas de protección y conservación de la fauna y flora de la Antártida se establecen, entre otras, las siguientes:

1. La prohibición de toma o de cualquier intromisión perjudicial, salvo que cuente con la respectiva autorización y se establecen las circunstancias para dar la respectiva autorización en casos de conocimiento científico.

2. Se establecen en el Apéndice A las especies especialmente protegidas, las cuales gozan de una protección especial en el marco de este anexo.

3. La prohibición de introducción de especies, parásitos y enfermedades no autóctonas y el manejo que se le debía dar a las especies introducidas que se encontraban en la Antártida antes del 1° de abril de 1994.

4. La necesidad de informar sobre las medidas implementadas respecto a las especies especialmente protegidas y el intercambio de información entre las Partes.

Se aclara que ninguna disposición se aplicará a la importación de alimentos en la zona del Tratado Antártico, siempre que no se importen animales vivos para ese fin y que todas las plantas, así como productos y partes de origen animal, se guarden bajo condiciones cuidadosamente controladas.

El artículo 5° hace referencia a que las Partes prepararán y facilitarán información que establezca, en particular, las actividades prohibidas y proporcionarán listas de especies especialmente protegidas y de las áreas protegidas pertinentes, para todas aquellas personas presentes en el área del Tratado Antártico o que tengan la intención de entrar en ella, con el fin de asegurar que tales personas comprendan y cumplan las disposiciones. En este mismo sentido, las Partes acordarán medidas para:

a) La recopilación e intercambio de documentos (incluidos los registros de las autorizaciones) y estadísticas relativas a los números o cantidades de cada una de las especies de mamíferos, aves o plantas autóctonas tomadas anualmente en la zona del Tratado Antártico;

b) La obtención e intercambio de información relativa al estado de los mamíferos, aves, plantas e invertebrados en el área del Tratado Antártico y el grado de protección necesaria para cualquier especie o población;

c) El establecimiento de un formulario común en el cual esta información sea presentada por las Partes.

Las Partes deberán mantener bajo continua revisión las medidas para la conservación de la fauna y flora antárticas, teniendo en cuenta cualquier recomendación del comité. Así mismo, ninguna disposición de este anexo afectará los derechos y obligaciones de las Partes derivados de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas.

El artículo 2° hace mención a que este anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a las Partes y al comité.

Igualmente, este anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

• Anexo III - Eliminación y tratamiento de residuos

Los residuos generados por las diversas actividades humanas que se desarrollan en la Antártida pueden ocasionar innumerables impactos ambientales de no mediar un método apropiado de disposición final. Tales residuos no solo comprenden a los desechos domésticos (basura), sino también a los generados por las distintas actividades que se realizan en una base (de construcción, vehicular, mantenimiento, abastecimiento, etc.).

Cada base utilizará la opción más acorde con sus posibilidades, en observancia del Protocolo de Madrid, y teniendo en cuenta que el objetivo fundamental es la preservación del ambiente. Además, reconociendo que la conciencia personal de todo usuario del Territorio Antártico debe tender a conservarlo en el estado prístino, que es el que más se ajusta a los objetivos de la investigación científica.

Cabe señalar que el objetivo principal que el Protocolo de Madrid propone es la no producción de residuos, por lo que previamente a iniciar cualquier actividad, se debe contemplar la alternativa que minimice el volumen de desechos a generar.

El Protocolo de Madrid se refiere particularmente a los principales métodos de disposición final de residuos en la Antártida. A continuación se los describe de acuerdo a la prioridad que el protocolo establece:

i. Evacuación del continente

La pauta general de tratamiento de desechos consiste en su evacuación del Territorio Antártico en todos los casos en que ello sea posible.

Previamente a ser evacuados, estos residuos deben acumularse convenientemente en sectores donde no puedan dispersarse con facilidad, por ejemplo, por acción del viento o de los animales.

ii. Incineración controlada

Esta opción, ambientalmente más favorable que la incineración a cielo abierto, solo puede llevarse a cabo en aquellas bases permanentes que dispongan de equipamiento adecuado (incineradores de combustión controlada).

iii. Eliminación al mar

Se tenderá a arrojar aquellos desechos expresamente permitidos en aguas profundas y de alta circulación de las aguas (en corrientes que se dirijan mar adentro). Se deberá evitar arrojar residuos en aguas de circulación restringida (caletas, albuferas, bahías cerradas) y en ningún caso, sobre cuerpos de agua estancos (lagos, lagunas). En caso de grandes bases (más de 30 personas) se requiere que tales residuos sean previamente tratados (al menos por maceración), para reducir el tamaño de partícula a verter y así favorecer la dispersión.

Asimismo, se deberán tener en cuenta las condiciones meteorológicas al efectuar la operación, para evitar dispersión por el viento hacia áreas terrestres que puedan ser afectadas por las emanaciones. Las cenizas producidas durante la incineración controlada se acumularán para ser luego removidas del continente Antártico. El protocolo no permite rellenar terrenos con ningún tipo de residuos. Por lo tanto, está explícitamente prohibido enterrar desechos como medio de disposición final.

• **Anexo IV - Prevención de la contaminación marina**

En la Cumbre de Río de 1992 los países manifestaron su interés por generar estrategias tangibles a través de diferentes acuerdos y convenios, con el fin de prevenir y mitigar los efectos nocivos de la contaminación al mar. Colombia no ha sido ajena a este proceso, por tal razón ha promovido y suscrito varios acuerdos en torno a la preservación de las fuentes hídricas y ecosistemas marinos, algunos de estos son:

• “*Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación*”, adoptado el 22 de marzo de 1989.

• “*Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*”, adoptado el 22 de mayo de 2001.

• “*Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe*”, adoptado el 24 de marzo de 1983 y sus protocolos.

• “*Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar)*”, adoptado el 2 de febrero de 1971.

• Programa de Acción Mundial para la Protección Marina de las Actividades Terrestres.

• Agenda 21.

Vale anotar que el Grupo de Expertos sobre los Aspectos Científicos de la Protección del Medio Marino (Gesamp) resume los principales impactos ambientales en el mar en seis grupos:

- Residuos sólidos.
- Contaminación por materia orgánica y nutrientes.
- Contaminación microbiana.
- Elementos químicos como metales pesados en altas concentraciones.
- Residuos oleosos provenientes de derrames de hidrocarburos.
- Componentes orgánicos sintéticos en los sedimentos como los COP.

Actualmente, existe una preocupación mundial por la contaminación marina generada por residuos plásticos, que en su mayoría provienen de las regiones continentales a través de los ríos y luego son arrastrados por las corrientes oceánicas, concentrándose en grandes extensiones en los océanos, y afectando la vida marina.

Considerando los avances que Colombia ha desarrollado para enfrentar la problemática de la contaminación marina, el protocolo permitirá continuar la implementación del Programa Nacional de Investigación, Evaluación, Prevención, Reducción y Control de Fuentes Terrestres y Marinas de Contaminación al Mar, en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico; la Política Nacional para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia; y la Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros. En el país, el Invemar, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha liderado un amplio esfuerzo interinstitucional para avanzar en el diagnóstico y evaluación de la calidad ambiental marina en las áreas costeras e insulares de Colombia. Como resultado de las investigaciones llevadas a cabo desde el año 2000 por medio de la Red de Vigilancia para la Conservación y Protección de las Aguas Marinas y Costeras de Colombia (Redcam), ha sido posible identificar las principales fuentes terrestres que alteran la calidad de las corrientes de agua continentales, y en consecuencia la calidad de las aguas costeras de Colombia¹⁰.

Colombia avanza en los compromisos institucionales, en la búsqueda de la prevención y control de la contaminación por fuentes terrestres al mar, mediante la implementación del Conpes 3177 de 2002 que estableció las “Acciones prioritarias y lineamientos para la formulación del Plan Nacional de Manejo de Aguas Residuales (PMAR)”, el cual se expidió en el año 2006. El PMAR se concibe como una herramienta de integración de esfuerzos, de optimización en el uso de recursos y orientador de la gestión hacia las zonas más críticas ambiental y sanitariamente que tengan capacidad de respuesta institucional. Sumado a este, se expidió el documento Conpes 3463 de 2007 que estableció “los Planes departamentales de agua y saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo”. Los Planes departamentales de agua y saneamiento para el manejo empresarial de estos servicios son la estrategia del Estado para acelerar el crecimiento de las coberturas y mejorar la calidad de los servicios. Otro ejemplo lo constituye el proyecto regional “Colombia, Costa Rica y Nicaragua - reduciendo el escurrimiento de plaguicidas al mar Caribe (Repcar) (2011)”, el cual fue liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de entidades gubernamentales y empresas del sector privado. Este proyecto tuvo como objetivo principal “prevenir y reducir la contaminación por escurrimiento de plaguicidas al mar Caribe”; obteniendo como resultado

¹⁰ Respecto a esta materia, es menester adicionar que el Estado colombiano ha presentado importantes avances a través de la expedición de las Resoluciones 477 de 2012 y 645 de 2014 de la Dimar. Estas resoluciones tratan, respectivamente: 1) el manejo integrado de desechos generados por buques, previniendo la contaminación marina y 2) medidas y el procedimiento de control para verificar la gestión del agua de lastre y sedimentos a bordo de naves y artefactos navales en aguas jurisdiccionales colombianas.

la reducción en cerca del 20% la cantidad de plaguicidas aplicados en los cultivos piloto, lo que permitió una disminución en los costos y una mejora de la calidad de vida de los productores y sus familias; y una línea base sobre la presencia de residuos de plaguicidas en los ambientes costeros y marinos.

• Anexo V - Protección y gestión de zonas

El Anexo V del protocolo consta de doce (12) artículos, en donde se establece que cualquier zona, incluyendo una zona marina, podrá designarse como Zona Antártica Especialmente Protegida o como Zona Antártica Especialmente Administrada. En dichas zonas las actividades se prohibirán, se restringirán o se administrarán de conformidad con los planes de gestión adoptados según las disposiciones del anexo.

De manera puntual aclara que una zona podrá ser designada como Zona Antártica Especialmente Protegida a fin de proteger sobresalientes valores científicos, estéticos, históricos o naturales, cualquier combinación de estos valores, o las investigaciones científicas en curso o previstas. Las Partes procurarán identificar, con un criterio ambiental y geográfico sistemático, e incluir entre las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas:

- a) Las zonas que han permanecido libres de toda interferencia humana y que por ello puedan servir de comparación con otras localidades afectadas por las actividades humanas;
- b) Los ejemplos representativos de los principales ecosistemas terrestres, incluidos glaciales y acuáticos, y marinos;
- c) Las zonas con conjuntos importantes o inhabituales de especies, entre ellos las principales colonias de reproducción de aves y mamíferos indígenas;
- d) La localidad tipo o el único hábitat conocido de cualquier especie;
- e) Las zonas de especial interés para las investigaciones científicas en curso o previstas;
- f) Los ejemplos de características geológicas, glaciológicas o geomorfológicas sobresalientes;
- g) Las zonas de excepcional valor estético o natural;
- h) Los sitios o monumentos de reconocido valor histórico; y
- i) Cualquier otra zona en donde convenga proteger los valores expuestos.

De igual forma, cualquier zona, inclusive las zonas marinas, en que se lleven a cabo actividades o puedan llevarse a cabo en el futuro, podrá designarse como Zona Antártica Especialmente Administrada para coadyuvar al planeamiento y la coordinación de las actividades, evitar los posibles conflictos, mejorar la cooperación entre las Partes y reducir al mínimo los impactos ambientales. Estas zonas pueden comprender:

- a) Las zonas donde las actividades corran el riesgo de crear interferencias mutuas o impactos ambientales acumulativos; y
- b) Los sitios o monumentos de reconocido valor histórico.

Cualquier Parte, el Comité de Protección Ambiental, el Comité Científico de Investigación Antártica o la

Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos pueden proponer que se designe una zona como Zona Antártica Especialmente Protegida o como Zona Antártica Especialmente Administrada, presentando un proyecto de Plan de Gestión a la Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

Los planes de gestión propuestos incluirán, entre otros:

- a) Una descripción del valor o los valores que requiere una protección o administración especial;
- b) Una declaración de las finalidades y objetivos del Plan de Gestión destinado a proteger o administrar dichos valores;
- c) Las actividades de gestión que han de emprenderse para proteger los valores que requieren una protección o administración especial;
- d) Un periodo de designación, si procede;
- e) Una descripción de la zona que comprenda:
- f) las coordenadas geográficas, las indicaciones de límites y los rasgos naturales que delimitan la zona;
- g) la identificación de zonas dentro del área en que las actividades estarán prohibidas, limitadas o administradas, con objeto de alcanzar los objetivos y finalidades mencionados en el inciso;
- h) mapas y fotografías que muestren claramente los límites del área con respecto a los rasgos circundantes y las características principales de la zona;
- i) documentación de apoyo;
- j) Tratándose de una zona propuesta para designarse como Zona Antártica Especialmente Protegida, una exposición clara de las condiciones que justifiquen la expedición de un permiso por parte de la autoridad competente.

Ninguna zona marina se designará como Zona Antártica Especialmente Protegida o como Zona Antártica Especialmente Administrada sin aprobación previa de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. La designación de ambas zonas tendrá vigencia indefinidamente, a menos que el Plan de Gestión estipule otra cosa. Cada Parte designará una autoridad competente que expedirá los permisos que autoricen ingresar y emprender actividades en una Zona Antártica Especialmente Protegida en conformidad con las disposiciones del Plan de Gestión relativo a dicha zona. En caso de que una Zona Especialmente Protegida designada como tal por anteriores reuniones consultivas del Tratado Antártico carezca de Plan de Gestión, la autoridad competente podrá expedir un permiso para un propósito científico apremiante que no pueda conseguirse en otra parte y que no ponga en peligro el ecosistema natural de la zona.

Los sitios o monumentos de reconocido valor histórico, que se hayan designado como Zonas Antárticas Especialmente Protegidas o como Zonas Antárticas Especialmente Administradas, o que estén situados en tales zonas, deberán clasificarse como sitios y monumentos históricos. De igual forma, cualquier Parte Consultiva del Tratado Antártico podrá proponer que un sitio o monumento de reconocido valor histórico que no se haya designado como Zona Antártica Especialmente Protegida o Zona Antártica Especialmente Administrada, o que no esté situado dentro de una de

estas zonas, se clasifique como sitio o monumento histórico.

El artículo 9° hace claridad sobre los pasos a seguir para garantizar que todas las personas que visiten o se propongan visitar la Antártida comprendan y acaten las disposiciones, de esta forma, cada Parte preparará y distribuirá información sobre:

- a) La ubicación de las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas y las Zonas Antárticas Especialmente Administradas;
- b) Las listas y los mapas de dichas zonas;
- c) Los Planes de Gestión, con la mención de las prohibiciones correspondientes a cada zona;
- d) La ubicación de los sitios y monumentos históricos, con las correspondientes prohibiciones o restricciones.

En este mismo sentido, las Partes adoptarán disposiciones para:

- a) Reunir e intercambiar registros, en particular los registros de los permisos y los informes de las visitas e inspecciones efectuadas en las Zonas Antárticas Especialmente Protegidas y las Zonas Antárticas Especialmente Administradas;
- b) Obtener e intercambiar información sobre cualquier cambio o daño significativo registrado en cualquier Zona Antártica Especialmente Administrada, cualquier Zona Antártica Especialmente Protegida o cualquier sitio o monumento histórico; y
- c) Preparar formularios normalizados para que las Partes comuniquen los registros e informaciones,

El artículo 11 hace mención a que el anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a las Partes y al comité.

Igualmente, este anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

• Anexo VI – Responsabilidad emanada de emergencias ambientales

El Anexo VI del protocolo consta de trece (13) artículos, en donde se presentan consideraciones relacionadas con las emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico vinculadas con los programas de investigación científica, el turismo y las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en la zona del Tratado Antártico, incluidas las actividades de apoyo logístico asociadas. El anexo incluye también medidas y planes para prevenir tales emergencias y responder a ellas. Se aplicará a todas las naves de turismo que ingresen en la zona del Tratado Antártico. Se aplicará

también a las emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico relacionadas con otras naves.

El artículo 3° hace mención a que cada Parte requerirá que sus operadores adopten medidas preventivas razonables concebidas para reducir el riesgo de emergencias ambientales y el impacto adverso que puedan tener. Las medidas preventivas podrán comprender:

- a) Estructuras o equipos especializados incorporados en el diseño y la construcción de instalaciones y medios de transporte;
- b) Procedimientos especializados incorporados en el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones y medios de transporte; y
- c) Capacitación especializada del personal.

De igual forma, cada Parte requerirá que sus operadores:

- a) Establezcan planes de contingencia para responder a incidentes que puedan tener impactos adversos en el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados; y
- b) Cooperen en la formulación y ejecución de dichos planes de contingencia.
- c) Los planes de contingencia incluirán, según corresponda, los siguientes componentes:
 - Procedimientos para realizar una evaluación de la naturaleza del incidente;
 - Procedimientos de notificación;
 - Identificación y movilización de los recursos;
 - Planes de respuesta;
 - Capacitación;
 - Documentación; y
 - Desmovilización.

Cada Parte requerirá que cada uno de sus operadores realice una acción de respuesta rápida y efectiva ante las emergencias ambientales emanadas de las actividades de ese operador. Sin embargo, otras Partes que deseen realizar una acción de respuesta frente a una emergencia ambiental deberán comunicar su intención a la Parte del operador y a la Secretaría del Tratado Antártico con antelación, a fin de que la Parte del operador realice ella misma una acción de respuesta, excepto en los casos en que la amenaza de un impacto importante y perjudicial en el medio ambiente antártico sea inminente y sea razonable en todas las circunstancias realizar una acción de respuesta inmediata, en cuyo caso notificarán a la Parte del operador y a la Secretaría del Tratado Antártico cuanto antes.

Las Partes que realicen una acción de respuesta consultarán y coordinarán su acción con las demás Partes que realicen una acción de respuesta, que lleven a cabo actividades en las proximidades de la emergencia ambiental o que se vean afectadas de otra forma por la emergencia ambiental y, cuando sea factible, tendrán en cuenta todos los consejos pertinentes de expertos dados por delegaciones de observadores permanentes en la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, por otras organizaciones o por otros expertos pertinentes.

Cuando una emergencia ambiental emane de las actividades de dos o más operadores, los mismos serán mancomunada y solidariamente responsables, salvo

que un operador demuestre que solo una parte de la emergencia ambiental resulta de sus actividades, en cuyo caso será responsable únicamente por esa parte. Sin perjuicio de que, una Parte es responsable por no disponer la realización de una acción de respuesta rápida y eficaz ante emergencias ambientales causadas por sus buques de guerra, auxiliares navales u otros buques o aeronaves de su propiedad u operados por ella y utilizados, de momento, únicamente en tareas gubernamentales no comerciales, ninguna de las disposiciones del presente anexo tiene la intención de afectar a la inmunidad soberana, conforme al derecho internacional, de dichos buques de guerra, auxiliares navales u otros buques o aeronaves.

Cada Parte deberá cerciorarse que exista un mecanismo en su legislación nacional para aplicar lo contenido en este anexo con respecto a cualquiera de sus operadores. Cada Parte deberá informar a las demás Partes sobre este mecanismo de conformidad con el protocolo.

El anexo hace claridad sobre las exenciones de responsabilidad, en este sentido:

1. Un operador no será responsable si demuestra que la emergencia ambiental fue causada por:

a) Un acto u omisión necesario para proteger la vida o la seguridad humanas;

b) Un suceso que constituye, en las circunstancias de la Antártida, un desastre natural de índole excepcional, que no podría haberse previsto razonablemente, ya sea en general o en ese caso en particular, siempre que se hayan tomado todas las medidas preventivas razonables para reducir el riesgo de emergencias ambientales y el impacto adverso que pudieran tener.

c) Un acto de terrorismo;

d) Un acto de beligerancia contra las actividades del operador.

2. Una Parte, o sus agentes u operadores específicamente autorizados por ella para realizar tal acción en su nombre, no será responsable por una emergencia ambiental resultante de una acción de respuesta realizada por ella en la medida en que tal acción de respuesta fuese razonable en toda circunstancia.

La responsabilidad no será limitada si se demuestra que la emergencia ambiental fue el resultado de un acto u omisión del operador cometido con la intención de causar dicha emergencia o temerariamente y a sabiendas de que probablemente resultaría dicha emergencia.

En temas de seguros y otras garantías financieras, el artículo 11 establece que cada Parte requerirá que sus operadores tengan un seguro suficiente u otras garantías financieras, como la garantía de un banco o institución financiera similar, para cubrir la responsabilidad. Además, cada Parte podrá requerir que sus operadores tengan un seguro suficiente u otras garantías financieras, como la garantía de un banco o institución financiera similar, para cubrir la responsabilidad.

De esta forma la Secretaría del Tratado Antártico mantendrá y administrará un fondo, de conformidad con las decisiones que incluyan mandatos aprobados por las Partes, con el propósito de facilitar los medios necesarios para, entre otras cosas, el reembolso de los costos razonables y justificados incurridos por una Parte o más de una al realizar una acción de respuesta.

Este anexo podrá ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el artículo IX (1) del Tratado Antártico.

Finalmente, cabe indicar que, los cuatro primeros anexos fueron adoptados por parte de la República de Colombia con la firma del protocolo, y por consiguiente, entrarán en vigor para Colombia en igual tiempo que el protocolo. El Anexo V, como se mencionó, ya se encuentra en vigor internacional, sin embargo, deberá notificarse su adhesión al mismo de manera independiente, a fin de que surta efectos para Colombia. Dado que el Anexo VI no ha entrado aún en vigor, está sujeto a las disposiciones del artículo IX del Tratado Antártico, y en tanto, deberá ser aprobado por el Estado colombiano a fin de que surta efectos en nuestro país una vez entre en vigor internacional. Respecto al Anexo VI, deberá notificarse su aceptación de manera similar que con el Anexo V.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Los fenómenos climáticos y oceanográficos son una preocupación permanente del mundo contemporáneo, a pesar de que no son precisamente fenómenos nuevos. Los actores globales han venido unificando esfuerzos para comprender a profundidad todo a cerca de estos fenómenos, con el propósito de formular estrategias que permitan la mitigación de sus efectos negativos.

Estos fenómenos pueden ser abordados, en gran medida, gracias al conocimiento que se tiene sobre el territorio antártico y su protagónico papel como regulador y determinante del clima global.

Lo anterior explica todos los esfuerzos colectivos de las distintas naciones para establecer un sistema interrelacionado de normas de carácter vinculante en torno a lo que se conoce como el Sistema del Tratado Antártico.

Igualmente, estos fenómenos climáticos, a los que se ha hecho referencia, tienen el potencial suficiente para causar efectos a nivel global, y por supuesto, tales efectos han venido haciéndose visibles en países como el nuestro.

Un informe de la Cepal, del año 2012, ilustró que el fenómeno de La Niña, durante los años 2010 y 2011, “(...) se manifestó con intensas lluvias, que afectaron con inundaciones, avalanchas y remociones en masa a varias del país. En particular a la región Pacífica se presentó una pluviosidad, con un total de lluvia dos veces por encima de lo normal frente a la misma época de años anteriores”. En ese mismo informe se estimó que las pérdidas económicas ascendieron a 11,2 billones de pesos, debido al grave impacto para los sectores de hábitat (ambiental, vivienda, agua y saneamiento), servicios sociales y administración pública (educación, salud, bienestar familiar, etc.), infraestructura (transporte y energía), y productivos (agropecuario y no agropecuario). Con una manifestación opuesta a la anterior, el fenómeno del Niño también ha causado efectos socioeconómicos de alto impacto para el país, lo que definitivamente revela el alto grado de vulnerabilidad de nuestro país frente a los efectos del cambio climático.

De otra parte, Colombia es parte del Tratado Antártico, lo cual debe ser *per se*, una razón suficiente para que cobre plena vigencia su protocolo ambiental, mediante su respectiva aprobación, la cual contribuye en el firme propósito de profundizar en los asuntos antárticos, y de poner a funcionar, como se menciona

en la exposición de motivos inicial, todos los recursos institucionales, humanos e investigativos.

Adicionalmente, es importante comprender que este tipo de fenómenos (cambio climático), forman parte de una agenda internacional que compete a todos los países por igual, bajo el presupuesto de que sus consecuencias, en todos los aspectos de la vida humana, impactan a todos los países por igual.

Tal afirmación se hace evidente cuando se confronta el contenido de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, que destina uno de esos objetivos precisamente al cambio climático. La organización afirma que “Las personas viven en su propia piel las consecuencias del cambio climático, que incluyen cambios en los patrones climáticos, el aumento del nivel del mar y los fenómenos meteorológicos más extremos”. Y va más allá al señalar que “Si no actuamos, la temperatura media de la superficie del mundo podría aumentar unos 3 grados centígrados este siglo y en algunas zonas del planeta podría ser todavía peor”¹¹.

En ese sentido, resulta valioso retomar lo expresado por los ministerios, en el sentido de que a pesar de que nuestro país se encuentra a más de 10.000 kilómetros de distancia del continente antártico, lo que está de por medio es el equilibrio del medio que actualmente es apto para que se desarrolle la vida humana como hoy la conocemos, y en el sentido de que no podemos perder de vista que los cambios de temperatura en los océanos, los ecosistemas marinos, pone en peligro a las especies que necesitan de condiciones específicas para sobrevivir. La pérdida de biodiversidad marina afecta a su vez las redes tróficas y disminuyen la disponibilidad de recursos alimenticios que son la fuente de miles de personas que viven en departamentos costeros y cuencas bajas de los sistemas fluviales del país.

Nuestro ordenamiento jurídico debe mantenerse dotado de todas las herramientas que contribuyan a combatir los problemas medioambientales, sin reparo alguno en la distancia que nos separa del continente antártico, pues este, dentro otras características, hace las veces de regulador del clima mundial y de laboratorio para entender los fenómenos climáticos y sus efectos.

El Protocolo Complementario del Tratado Antártico reafirma la necesidad de cooperación, colaboración y asistencia en temas de investigación científica relacionados con los planes y estrategias para la protección ambiental antártica, lo que incluye todos los ecosistemas dependientes y asociados.

En síntesis, el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente debe ser aprobado, partiendo del reconociendo previo de que traerá como beneficio significativo la apertura de posibilidades para participar con rigor en los procesos de investigación científica antártica, y de permitirnos ser actores globales de valor en el firme propósito de proteger el territorio Antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados, lo cual ratifica el compromiso de nuestro país, el cual es parte del Tratado Antártico y miembro de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Por las razones anteriormente expuestas, se solicitará a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en primer debate y sin modificaciones, el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su Apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.*

VI. EL ARTICULADO

Este proyecto de ley consta de tres artículos: el primero de ellos es mediante el cual se aprueba el instrumento internacional junto con su apéndice y anexos; mientras que el segundo establece que tanto el protocolo junto con su apéndice y sus anexos obligará a la República de Colombia a partir de la perfección del vínculo internacional. El tercer artículo se refiere a la vigencia de esta ley aprobatoria. A continuación se transcribe el articulado de manera textual:

“Artículo 1°. Apruébase el “*Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su Apéndice y sus Anexos I, II, III y IV*”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “*Anexo V*”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “*Anexo VI*”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

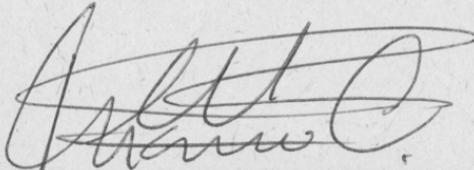
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su Apéndice y sus Anexos I, II, III y IV*”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “*Anexo V*”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “*Anexo VI*”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación”.

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y legales, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en primer debate, sin modificaciones, el **Proyecto de ley número 49 de 2016 Senado**, *“por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su Apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005”.*

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

¹¹ Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. [Http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/).

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2016 DE SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su Apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

El Congreso de Colombia

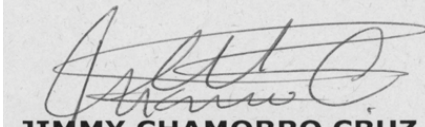
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su Apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su Apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fechas: martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 12 de la legislatura 2016-2017)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2016 SENADO

por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición de la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Del objeto. La presente ley tiene por objeto dar lineamientos para la coordinación conjunta, armónica y sistemática de los órganos del Estado y la sociedad que permita el inicio, desarrollo y aplicación de políticas públicas de prevención y promoción de la salud pública colectiva, protección al medio ambiente y condiciones de seguridad en el trabajo.

Artículo 2°. De la investigación científica sobre los productos y materias primas que puedan ser nocivos a la salud individual o pública. Debido a la dirección, vigilancia, control e inspección en cabeza del Gobierno nacional, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo de las instituciones científicas de naturaleza pública y privadas, priorizar los esfuerzos para el permanente estudio y monitoreo sobre los productos o materias primas que representen nocividad a la salud pública e individual.

Artículo 3°. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección

Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura **sobre** el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva. **Este informe pasará a las Comisiones Séptimas Constitucionales para el análisis de los legisladores. Dicho informe tendrá la más amplia difusión por medios impresos y electrónicos**.

Artículo 4°. De las regulaciones y prohibiciones. Como consecuencia de su labor de permanente vigilancia y control, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, adoptará las decisiones tendientes a regular, limitar, restringir y/o prohibir el uso, comercialización y/o toda forma de distribución de una sustancia o materia prima cuando estime que estas representan nocividad para la salud pública colectiva. Estas decisiones se motivarán en estudios o investigaciones que así lo indiquen, conservando la objetividad, aceptabilidad y reconocimiento de la comunidad científica.

Artículo 5°. De la responsabilidad de adoptar las decisiones e implementarlas con criterio de equidad. En la misma decisión de prohibición el uso, distribución o comercialización de alguna sustancia o materia prima cuyo uso hasta la fecha hubiese sido permitida corresponde al Gobierno nacional formular de manera planificada los efectos de dicha medida, en planes y acciones coordinadas para atender expresamente los siguientes efectos económicos y sociales que puedan producirse, así:

a) Atención asistencial en salud, psicosocial y económica a personas afectadas por la influencia o contacto de la sustancia o materia prima a prohibirse;

b) Definición de un período de transición salvo que por razones de salud pública la prohibición deba ser inmediata. Dicho período será el pertinente para miti-

gar los riesgos y contingencias que se produzcan por la medida;

c) Con base en el derecho y deber de información, salubridad y seguridad pública, en caso de que la prohibición sea por la existencia de una sustancia menos nociva o inocua deberá indicarse los productos o materias primas sustitutos;

d) Brindar las garantías de indemnización, readaptación y orientación de reubicación de trabajadores y sustitución de empresa o industria;

e) Plan de reorientación económica de industria o actividad empresarial de las personas que hayan ejercido válidamente la actividad restringida o prohibida;

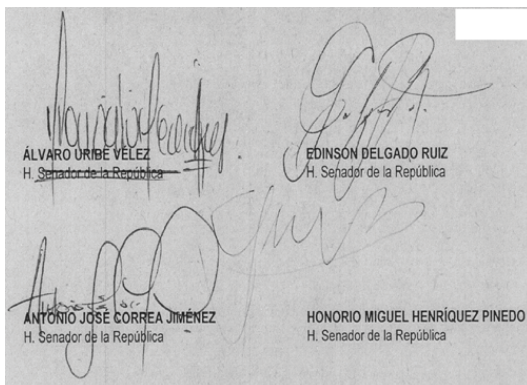
f) Medidas sociales y económicas de compensación a los territorios, empresarios y trabajadores por cuya prohibición se generen efectos de pérdida colectiva de empleo o actividad laboral o comercial;

g) Las demás necesarias para evitar emergencias de orden social, económico y ecológico.

Artículo 6°. Aplicabilidad, Vigencia y Derogatorias. Se concede un período de seis meses para que el Gobierno nacional inicie la planificación y acuerdos necesarios que le permitan cumplir con su labor de vigilancia, control, monitoreo e informe periódico, de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley. No obstante la aplicabilidad anterior, la ley rige a partir de su promulgación y se interpretará de conformidad con las leyes que acogen los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, seguridad en el trabajo, autodeterminación de los pueblos y protección al medio ambiente, que ha suscrito Colombia y que prevalecen en el orden interno.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes trece (13) de septiembre de 2016, según

Acta número 12, Legislatura 2016-2017, fue considerado el informe de ponencia positivo para Primer Debate al **Proyecto de ley número 58 de 2016 Senado**, “por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva”, presentado por los honorables Senadores ponentes: *Édinson Delgado Ruiz, Antonio José Correa Jiménez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Álvaro Uribe Vélez* (Coordinador), publicado en la **Gaceta del Congreso** número 664 de 2016.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la **Ley 1431 de 2011**, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores Ponentes: *Édinson Delgado Ruiz, Antonio José Correa Jiménez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Álvaro Uribe Vélez* (Coordinador), con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, por nueve (9) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Puesto a consideración el articulado, este fue votado de la siguiente manera:

1. Por petición del honorable Senador Coordinador de Ponentes, doctor *Álvaro Uribe Vélez*, se votaron en bloque los **artículos que no tuvieron proposiciones** y fueron aprobados tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia para primer debate, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 664 de 2016, de agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016). **Estos artículos fueron: el 1°, 2°, 4°, 5° y 6°.** Puestos a consideración y votación, se obtuvo su aprobación con votación nominal y pública, por diez (10) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

2. Frente al artículo 3° los honorables Senadores: *Álvaro Uribe Vélez y Antonio José Correa Jiménez*, presentaron la siguiente proposición:

“PROPOSICIÓN

Modificase el artículo 3° del **Proyecto de ley número 58 de 2016 Senado**, “*por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva*”, quedando así:

Artículo 3°. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura, el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva.

Por:

Artículo 3°. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura sobre el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva. **Este informe pasará a las Comisiones Séptimas Constitucionales para el análisis de los legisladores. Dicho informe tendrá la más amplia difusión por medios impresos y electrónicos”.**

Motivación: Es necesario hacer la precisión de la competencia que tiene la Comisión Séptima Constitucional del Congreso de la República”.

Puesto a consideración y votación, el artículo 3°, se obtuvo su aprobación con votación nominal y pública, por ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de nueve (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

En consecuencia, el artículo 3°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 3°. De la periodicidad de los informes por parte del Gobierno nacional. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, informará al Congreso de la República al comienzo de cada legislatura **sobre** el avance de las investigaciones y estudios que se encuentren realizando en los casos de sustancias detectadas como nocivas para la salud pública colectiva. **Este informe pasará a las Comisiones Séptimas Constitucionales para el análisis de los legisladores. Dicho informe tendrá la más amplia difusión por medios impresos y electrónicos”.**

El honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*, dejó constancia, frente al artículo 4°, que para segundo debate se deje así sea en un párrafo, el tema referente a que los estudios se hagan en grupos pobla-

cionales de Colombia, de acuerdo a la morbilidad, el agente causal y el estudio sociocultural de las mismas, en seres humanos, que se vean afectadas de manera directa o indirecta, no de estudios otros países. Esto fue aceptado por el Senador Coordinador de Ponentes, doctor *Álvaro Uribe Vélez*.

El honorable Senador *Jesús Alberto Castilla Salazar*, dejó como constancia que en el caso de Colombia, y con la intención de este proyecto de ley, se evidencia que lo que se requiere es acogernos a estándares indicadores y mediciones internacionales, ya que quedó demostrado en debates anteriores, que el Gobierno nacional y la institucionalidad colombiana tiene serias deficiencias a la hora de hacer medición; no dejar al criterio subjetivo de autoridades nacionales, se diga que el producto no es nocivo y se pueda traer, se pueda utilizar.

3. Frente al título, el honorable Senador *Álvaro Uribe Vélez*, presentó la siguiente proposición, recordando lo sugerido por el honorable Senador *Jesús Alberto Castilla Salazar*, quien manifestó que se debe hacer un ajuste, porque el título es tajante en prohibir la producción, comercialización, exportación, importación, distribución de esos productos y materias primas, explicando que lo que se está haciendo en este proyecto, no es generar la prohibición sino generar unas condiciones para que el Ministerio de Salud tenga los lineamientos necesarios y pueda adoptar la prohibición y todo lo que ello significa. En ese sentido, la siguiente proposición:

“PROPOSICIÓN

Modificase el título del **Proyecto de ley número 58 de 2016 Senado**, “*por la cual se prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva*” quedando así: **por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición de la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva.**

Motivación: Es necesario hacer explícito el alcance del proyecto de ley en armonía con la extensión del proyecto.

Puesto a discusión y votación el **título** del Proyecto, se obtuvo su aprobación con votación nominal y pública, por ocho (8) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de nueve (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

En consecuencia, el título quedó aprobado de la siguiente manera:

“*por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición de la producción, co-*

mercantilización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva”.

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los honorables Senadores y Senadores integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la *ratio decidendi* de la Sentencia C-760 de 2001).

- Seguidamente fueron designados Ponente para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores: Édison Delgado Ruiz, Antonio José Correa Jiménez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Álvaro Uribe Vélez (Coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 12, de fecha martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de la Legislatura 2016-2017.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 58 de 2016 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: martes 6 de septiembre de 2016, según Acta número 10, miércoles 7 de septiembre de 2016, según Acta número 11.

Iniciativa: honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Orlando Castañeda Serrano, Paloma Valencia, Édison Delgado Ruiz, Fernando Araújo, María del Rosario Guerra, Daniel Cabrales, Antonio José Correa Jiménez y Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorables Senadores: *Antonio José Correa Jiménez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Édinson Delgado Ruiz y Álvaro Uribe Vélez.*

Radicado en Senado: 28-07-2016

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 03-08-2016

Radicación Ponencia Positiva para Primer Debate: 24-08-2016

Número de artículos proyecto original: seis (6) artículos.

Número de artículos nueva ponencia primer debate: seis (6) artículos.

Número de artículos aprobados en comisión séptima de Senado: seis (6) artículos.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 549 de 2016.

Publicación ponencia positiva para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 664 de 2016.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 12, en ocho (8) folios, **al Proyecto de ley número 58 de 2016 Senado**, “*por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva*”. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha: martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 12 de la legislatura 2016-2017)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2016 SENADO, 064 DE 2015 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2015 CÁMARA)

por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“**Artículo 236. Licencia** en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los **trabajadores del sector público.**

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se **ha** adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.

6. La trabajadora que haga uso **de la licencia** en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con diecisiete (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis

(16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Parágrafo 2º. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 3º. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5º) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.

Artículo 2º. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

“Artículo 239. Prohibición de despido.

1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.

2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del periodo de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.

3. Las trabajadoras que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta

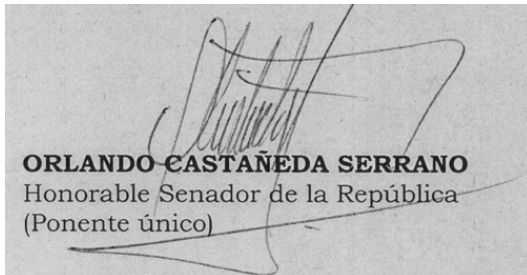
días (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término”.

Artículo 3º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas del ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El honorable Senador Ponente,



ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Honorable Senador de la República
(Ponente único)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes trece (13) de septiembre de 2016, según Acta número 12, Legislatura 2016-2017, fue considerado el informe de ponencia positivo para Primer Debate al **Proyecto de ley número 181 de 2016 Senado, 064 de 2015 Cámara (acumulado con el Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara)**, por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, presentado por el ponente único: honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 604 de 2016.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la **Ley 1431 de 2011**, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por el honorable Senador Ponente: honorable Sena-

dor Orlando Castañeda Serrano, Ponente Único, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, por diez (10) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaf Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Puesto a consideración el articulado, este fue votado de la siguiente manera:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que que- de a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que

se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con diecisiete (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.
Parágrafo 1º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Parágrafo 2º. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 3º. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5º) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo

y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.

Puesta a consideración y votación, la proposición al artículo 1º presentada por el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, ponente único, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, por once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blél Scaf Nadya, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina Del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

En consecuencia, el artículo 1º, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los **trabajadores** del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se **ha** adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior. **Parágrafo 1º.** De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Parágrafo 2º. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 3º. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5º) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.

2. El honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, ponente único, presentó la siguiente proposición supresiva al artículo 2º, la cual fue retirada antes de la discusión y votación del articulado, así:

Artículo 2º. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

“Artículo 239. Prohibición de despido.

1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.

2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del periodo de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.

3. Las trabajadoras que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término”.

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760 de 2001).

- Seguidamente fue designado Ponente para Segundo Debate, en estrado, el honorable Senador: honorable Senador Orlando Castañeda Serrano. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 12, de fecha martes trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de la Legislatura 2016-2017.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 181 de 2016 Senado, 064 de 2015 Cámara (acumulado con el Proyecto de ley número 103 de

2015 Cámara), se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: *Miércoles 10 de agosto de 2016, Según Acta número 05. Martes 16 de agosto de 2016, Según Acta número 06. Miércoles 17 de agosto de 2016, Según Acta número 07. Martes 6 de septiembre de 2016, Según Acta número 10. Miércoles 7 de septiembre de 2016, Acta No. 11.*

Iniciativa: honorable Representante *Tatiana Cabello Flórez* y el honorable Senador *Iván Duque Márquez*.

Ponente en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorable Senador *Orlando Castañeda Serrano*.

Radicado en Cámara de Representantes: 10-08-2015 / 04-09-2015.

Radicado en Senado: 20-05-2016

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 23-05-2016.

Radicación ponencia positiva para primer debate: 09-08-2016

Número de artículos proyecto original: tres (3) artículos.

Número de artículos nueva ponencia primer debate: tres (3) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: tres (3) artículos.

Publicación proyectos originales: ***Gaceta del Congreso*** número 592 de 2015 (PL 064 de 2015 Cámara), 651 de 2015 (PL 103 de 2015 Cámara).

Publicación Ponencia Primer debate Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 882 de 2015.

Publicación texto definitivo Comisión Séptima Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 172 de 2016.

Publicación ponencia segundo debate Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 172 de 2016.

Publicación texto definitivo plenaria Cámara: 286 de 2016.

Publicación ponencia positiva para primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 604 de 2016.

Tiene los siguientes conceptos:

CONCEPTO CAMPETROL	
FECHA:	09-06-2016 <i>Gaceta del Congreso</i> número 476 de 2016
Se manda publicar el día 9 de julio de 2016	

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Autor	Honorable Representante <i>Tatiana Cabello Flórez</i> , honorable Senador <i>Iván Duque Márquez</i>
Radicado	<i>Agosto 10 de 2015</i>
Publicación Proyecto	<i>Gaceta del Congreso</i> número 592 de 2015
Radicado en Comisión	<i>Agosto 13 de 2015</i>
Ponentes Primer Debate	Honorable Representante <i>Óscar de Jesús Hurtado</i> (Coordinador Ponente), honorable Representante <i>Ángela María Robledo</i> . Designados el 2 de septiembre de 2015. Honorable Representante <i>Margarita María Restrepo Adicionada como ponente el 10 de septiembre de 2015</i> . Honorable Representante <i>Rafael Eduardo Paláu, Ana Cristina Paz Cardona</i> Designados el 15 de septiembre de 2015
Publicación Ponencia Primer Debate	<i>Gaceta del Congreso</i> número 882 de 2015.
Anunciado	Marzo 16 de 2016
Aprobado en Sesión	Marzo 30 de 2016
Ponencia Segundo Debate	<i>Gaceta del Congreso</i> número 172 de 2016.

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Conceptos Allegados	Concepto DPS (sin publicar en Cámara) Fecha: Septiembre 30 de 2015 Nota: Lo consideran adecuado. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Minsalud al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: Octubre 8 de 2015 Nota: Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Capetrol (sin publicar en Cámara) Fecha: septiembre 21 de 2015 Nota: Lo consideran no conveniente. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Minsalud al 103 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: octubre 8 de 2015 Nota: Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Prosperidad Social al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: noviembre 20 de 2015 Nota: Lo consideran conveniente. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Consejo Gremial Nacional al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: diciembre 1º de 2015 Nota: Piden archivo Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Secretaria Distrital de la Mujer al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: enero 25 de 2016 Nota: Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016
	Concepto Minhacienda al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: marzo 18 de 2016 Nota: Se abstiene de emitir concepto favorable. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Autor	Honorable Representante <i>Tatiana Cabello Flórez</i> , honorable Senador <i>Iván Duque Márquez</i>
Radicado	<i>Agosto 10 de 2015</i>
Publicación Proyecto	<i>Gaceta del Congreso</i> número 592 de 2015
Radicado en Comisión	<i>Agosto 13 de 2015</i>
Ponentes Primer Debate	Honorable Representante <i>Óscar de Jesús Hurtado</i> (Coordinador Ponente), honorable Representante <i>Ángela María Robledo</i> . Designados el 2 de septiembre de 2015. Honorable Representante <i>Margarita María Restrepo Adicionada como ponente el 10 de septiembre de 2015</i> . Honorable Representante <i>Rafael Eduardo Paláu, Ana Cristina Paz Cardona</i> Designados el 15 de septiembre de 2015
Publicación Ponencia Primer Debate	<i>Gaceta del Congreso</i> número 882 de 2015.
Anunciado	Marzo 16 de 2016
Aprobado en Sesión	Marzo 30 de 2016
Ponencia Segundo Debate	<i>Gaceta del Congreso</i> número 172 de 2016.

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Conceptos Allegados	<p>Concepto DPS (sin publicar en Cámara) Fecha: Septiembre 30 de 2015 Nota: Lo consideran adecuado. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016</p> <p>Concepto Minsalud al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: Octubre 8 de 2015 Nota: Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016</p> <p>Concepto Capetrol (sin publicar en Cámara) Fecha: septiembre 21 de 2015 Nota: Lo consideran no conveniente. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016</p> <p>Concepto Minsalud al 103 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: octubre 8 de 2015 Nota: Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016</p> <p>Concepto Prosperidad Social al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: noviembre 20 de 2015 Nota: Lo consideran conveniente. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016</p> <p>Concepto Consejo Gremial Nacional al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: diciembre 1º de 2015 Nota: Piden archivo Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016</p> <p>Concepto Secretaría Distrital de la Mujer al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: enero 25 de 2016 Nota: Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016</p> <p>Concepto Minhacienda al 064 de 2015 Cámara (sin publicar en Cámara) Fecha: marzo 18 de 2016 Nota: Se abstiene de emitir concepto favorable. Se manda publicar en Senado el 25 de mayo de 2016. <i>Gaceta del Congreso</i> número 327 de 2016</p>

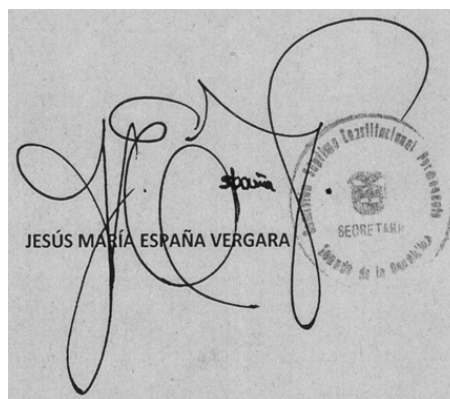
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes trece (13)

de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 12, en catorce (14) folios, al **Proyecto de ley número 181 de 2016 Senado, 064 de 2015 Cámara (acumulado con el Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara, por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.** Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 835 - Martes, 4 de octubre de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
LEYES SANCIONADAS	Págs.
Ley 1809 de 2016, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 49 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, su Apéndice y sus Anexos I, II, III y IV”, hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991, su “Anexo V”, adoptado en Bonn, el 17 de octubre de 1991, y su “Anexo VI”, adoptado en Estocolmo, el 17 de junio de 2005.	2
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 58 de 2016 Senado, por la cual se adoptan normas para la regulación, restricción o prohibición de la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas a la salud individual y colectiva.	14
Texto definitivo al Proyecto de ley número 181 de 2016 Senado, 064 de 2015 Cámara (acumulado con el Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara), por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.	17

